



ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Córdoba, 1º de Julio de 2010.-

INTERPONE DENUNCIA- SOLICITA AUDIENCIA- HACE RESERVAS

Al señor

Ministro de Trabajo, Empleo y

Seguridad Social de la Nación.-

Delegación Territorial Córdoba.-

S / D.-

IRINA SANTESTEBAN, DNI 13.956.391,

FEDERICO CORTELLETTI DNI 24.884.277 Y **LEANDRO A. OXANDABURU**

DNI 8.598.378, en carácter de Secretaria General, Secretario Adjunto,

Secretario Gremial respectivamente de la ASOCIACION GREMIAL DE

EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

(AGEPJ), Personería Gremial N° 1221, con domicilio en Duarte Quirós 395, 1º

piso de esta Ciudad, con ámbito de actuación en todo el territorio de la

Provincia de Córdoba, constituyendo domicilio a estos fines en calle Jujuy 137

3º "B" de esta Ciudad, comparece y respetuosamente se dirige a Usted y por

su digno intermedio a la superioridad y dice:

I. OBJETO

Que vengo por la presente a interponer formal denuncia en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**, con domicilio en calle Caseros 551 de esta Ciudad, fundada en las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen y que ameritan la intervención de ese Ministerio, para que en forma urgente intime a la autoridad a dejar sin efecto el **ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO MIL NUEVE - SERIE "A"**. de fecha nueve de Junio del año dos mil diez, convoque a audiencia urgente y haga cesar la actuación de corte antisindical que lleva adelante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, debiendo en resguardo de la normativa de orden público internacional y nacional, instar a cesar con las prácticas que denunciarnos.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Somos autoridades de la **ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (AGEPJ)**, con mandato vigente desde el día 17 de octubre de 2008 hasta el 17 de octubre de 2011, según consta en acta de proclamación de autoridades y toma de posesión de cargos de los miembros de Comisión Directiva y Revisora de Cuentas proclamados en los comicios realizados el 10 de octubre de 2008 (Expte. MTESS 368051/2008).

Que por las disposiciones establecidas en el art. 30 inc a) del Estatuto de la Asociación que también se acompaña, y 31 inc. a). del mismo cuerpo, ejercemos la representación legal de la Asociación.

Que la personería invocada surge que el ámbito de la actuación sindical, personal y territorial de la ASOCIACION GREMIAL DE

EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (AGEPJ), está dado por el Estatuto sindical aprobado por la resolución de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nro. 1145 de fecha 27.11.06 y la Personería Gremial Nro. 1221, otorgada por Resolución N° 8 de fecha 22 de junio de 1971 por el entonces MTSS.

El Art. 1 del Estatuto establece que la AGEPJ agrupa en su seno "...al personal dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y del Ministerio Público Fiscal Provincial y que comprende a Funcionarios sin facultad de aplicar sanciones disciplinarias, Administrativos, Técnicos y de Servicios, activos y pasivos..."

III. HECHOS:

La Asociación Gremial que represento mantiene con el Tribunal Superior de Justicia, en los últimos meses, un conflicto colectivo consistente en reclamos de aumentos salariales, revisión de condiciones salariales y de trabajo de sectores del Poder Judicial (v.gr., Policía Judicial), etc.

Como medidas de acción directa se celebraron asambleas y movilizaciones de los trabajadores durante la jornada laboral, y paros con abandono de tareas, modalidades que consuetudinaria y tradicionalmente se han realizado en el ámbito de actuación de nuestro gremio. Debe agregarse que cada una de estas medidas ha sido decidida en asambleas de afiliados y comunicadas a la autoridad de aplicación. Que en algunas de las dependencias tales como la mencionada POLICÍA JUDICIAL, el conflicto data de largos años de reclamos sin solución, lo que ha hecho que el mismo se profundice.

Con fecha nueve de Junio de 2010, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba emitió el acuerdo Reglamentario N° 1009 serie "A".

A continuación se transcribe el mismo:

"... ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO MIL NUEVE - SERIE "A". En la ciudad de Córdoba, a nueve días del mes de Junio del año dos mil diez, con la Presidencia de su Titular, Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO y CARLOS Francisco GARCIA ALLOCO, con la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia Dr. Darío VEZZARO y la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA y ACORDARON: VISTO: La conformidad prestada por el Sr. Fiscal General de la Provincia a la solicitud efectuada por el Director General de Policía Judicial, de establecer guardias mínimas de personal, en razón de que en las últimas semanas se ha constatado y corroborado la realización de medidas de acción directa dispuestas por la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial, fundamentalmente, en distintas áreas, y dependencias de la citada Dirección, que entorpecen y dificultan la normal prestación de las tareas que le son propias. Y CONSIDERANDO: 1.- En el esquema federal de Estado adoptado por la Constitución Nacional y el reconocimiento a las Provincias en su condición de gobiernos autónomos y preexistentes (arts. 1, 5, 121, 122 y concordantes de la Constitución Nacional y 16, inc. 1º de la Constitución Provincial), es de exclusiva ingerencia de los gobiernos locales la regulación del régimen jurídico

de empleo público; habiendo reglamentado el pertinente a la Policía Judicial la Legislatura local en la Ley 8765 denominada “Estatuto de la Policía Judicial” (B. O. del 02-07-99). 2.- La función judicial emplazada en uno de los poderes del Estado es esencial al sistema republicano y democrático. Constituye una función propia e indelegable del Poder Judicial en cuya consecución y eficiente prestación el Tribunal Superior de Justicia es su principal garante; aún durante un conflicto gremial en el que pueden tolerarse ciertas situaciones negativas con los límites y prudencia que se espera en ámbitos donde se cumple una función esencial de trascendencia institucional (Acuerdo Reglamentario N° 986-Serie "A" del 11 de mayo 2009, Considerando 4). 3.- Entre los postulados de la ley aludida y de manera imperativa, por las especiales características de la Policía Judicial, el servicio fue expresamente establecido como “servicio público esencial” y que debe “... garantizarse la prestación...durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año...” (art. 21). Como correlato se estableció la prohibición de la realización de medidas de fuerza que entorpezcan el funcionamiento del servicio (art. 12, inc. "c" ibid.). 4.- Se encuentra vigente el Acuerdo Reglamentario N° 840 Serie “A de fecha 04-09-2006 modificado por Acuerdo Reglamentario 975 "A" del 16-04-2009 que prohíbe en los edificios afectados al Poder Judicial de la Provincia, la realización de asambleas al igual que toda expresión ruidosa que entorpezca el normal desarrollo de la actividad en los distintos juzgados o dependencias de esta Administración de Justicia. 5.- El estado de “asamblea permanente” que se ha constatado en distintas áreas y dependencias de la citada dirección, constituye medidas de acción directa, representa un grave incumplimiento de los deberes expuestos e implícitos que surgen de la relación de empleo público y están vinculados a los

requerimientos impuestos al momento del ingreso y promoción de los agentes del Poder Judicial, tal como fuera establecido en el citado Acuerdo Reglamentario N° 986 Serie A/ 2009. 6.- La prestación de los distintos servicios no puede ser obstaculizada o entorpecida, dado las garantías constitucionales afectadas, la trascendencia social y jurídica que los mismos llevan implícitos y las responsabilidades del Poder Judicial en un Estado de Derecho. En consideración de tal objetivo es que deben adoptarse las medidas conducentes a impedir su afectación, correspondiendo exigir y salvaguardar la prestación inmediata y continua del servicio y evitar la omisión de diligencias que desemboquen en situaciones que vulneran la paz social y conmueven la ética pública. 7.- El anterior temperamento armoniza con el bloque de constitucionalidad federal en el marco de los tratados internacionales y el orden público provincial, su autonomía y la legislación vigente. Por ello, este Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de sus facultades de superintendencia y gobierno del Poder Judicial (Art.166 de la Constitución Provincial y Art.12, incs. 1° y 32 de la Ley N° 8435 Orgánica del Poder Judicial) y a los fines de restablecer y garantizar el Servicio de Justicia que se encuentre alterado en razón de las medidas gremiales de acción directa: RESUELVE: Artículo 1°.- Autorizar al Señor Director General de Policía Judicial a adoptar las medidas solicitadas a los fines de garantizar la prestación de ese servicio público esencial. Artículo 2°.- El incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Señor Director de Policía Judicial será considerado "falta grave" tanto por parte los encargados de su ejecución, como por los agentes afectados a las mismas. Artículo 3.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Pagina Oficial del Poder Judicial, en el Portal de Intranet. Comuníquese al Sr. Director

General de Policía Judicial y por vía de correo oficial a todas las dependencias del Poder Judicial. Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la señora Presidenta, los señores Vocales y el Sr. Fiscal General, con la asistencia del señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino Porcel de Peralta.

IV. Antecedentes

Con fecha 06/12/96, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y en el marco de otro conflicto salarial, mediante Acuerdo N° 300 Serie A, resolvió en su punto III: *“Disponer que a partir del día de la fecha, queda prohibida la realización en dependencias del Poder Judicial de asambleas, reuniones o manifestaciones colectivas de cualquier tipo. Será considerada falta grave, susceptible de cesantía, la participación, presencia o convocatoria a reuniones, asambleas o manifestaciones de que se trata”.* También el máximo Tribunal de la Provincia dispuso mediante el acuerdo citado en su punto IV: *“Queda prohibido con el mismo alcance y consecuencia toda expresión ruidosa que entorpezca el normal desarrollo de la actividad en los distintos Juzgados o dependencias de esta Administración de Justicia. Comuníquese.-“*

IV.1.-

Nuevamente, ante otro conflicto sindical con fecha 26/03/02 el Alto Cuerpo emite el Acuerdo N° 119, Serie A mediante el cual resuelve: “1) Recomendar a los agentes de esta Administración de Justicia que en lo sucesivo se abstengan de retirarse de sus lugares de trabajo para concurrir a las asambleas gremiales, cuando las mismas sean convocadas en horario de

prestación de servicios, bajo apercibimiento de aplicarse los correctivos pertinentes...”.-

Las disposiciones constituyeron el peldaño más grave de practica antisindical respecto al ejercicio de la libertad sindical, en especial el de autogobierno de la Asociación para desplegar su plan de organización en pos del logro de sus demandas gremiales, ya que, no sólo se nos prohibía la realización de asambleas dentro de los edificios del Poder Judicial (Acuerdo 300 Serie A, antes citado), sino que también fuera de ellos y en horario de trabajo.

Esta Asociación realizó sendas presentaciones ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y ante la Oficina local de la Organización Internacional de Trabajo. Así fue como con fecha noviembre de 2003 el Comité de Libertad Sindical en su informe N° 332 Caso N° 2223 Resolvió: “Recomendaciones del Comité: 247- en vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes: a) el Comité recuerda que el Derecho de reunión es un elemento esencial para que las organizaciones sindicales puedan realizar sus actividades y que corresponden a los empleadores y a las organizaciones de trabajadores fijar de común acuerdo las modalidades de ejercicio de este derecho; b) el Comité recuerda que el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) –ratificado por Argentina- prevé en su artículo 6 que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades durante sus horas de trabajo o fuera de ellas y que la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio

interesado, y c) en estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que invite a las partes a negociar con miras a llegar aun acuerdo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de reunión, incluido el lugar de las reuniones, así como sobre la concesión de las facilidades previstas en el convenio núm. 151.-“

IV. 2

Con fecha cuatro de septiembre de 2006, el Tribunal Superior de Justicia dicta el ACUERDO REGLAMENTARIO N° OCHOCIENTOS CUARENTA, por la cual RESUELVE: Artículo 1. : Prohibir en los edificios afectados al Poder Judicial de la provincia de Córdoba la realización de asambleas, al igual que toda expresión ruidosa que entorpezca el normal desenvolvimiento de la actividad en los distintos juzgados y que no se ajusten a las presentes disposiciones. Se considera grave falta la participación, presencia o convocatoria a reuniones, asambleas o manifestaciones que se concreten en los edificios del Poder Judicial y que no se ajusten a las presentes disposiciones. Artículo 2: Hacer saber a la Asociación Gremial de Empelados del Poder Judicial que para concretar asambleas en el hall de ingreso de los edificios deben convenir con el Tribunal Superior de Justicia o del funcionario que éste designe su realización, lugar y horario de concreción, con 48 hs. de anticipación. Artículo 3. ORDENAR a los representantes de la custodia oficial que prohíba el ingreso de bombos, sirenas u otros elementos tendientes a general ruidos molestos a los edificios del Poder Judicial, como asimismo, deben evitar la concreción de asambleas no autorizadas. Artículo 4.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Incorpórese a la página WEB del Poder Judicial y dése la más amplia difusión periodística. Artículo 5. COMUNIQUESE a la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de

la Provincia, con nota de estilo y copia del presente acuerdo. Dése noticia a las Delegaciones de Superintendencia del interior de la Provincia ...”

Esta nueva instancia obligó a la asociación sindical a realizar denuncia de práctica desleal, que dio lugar a la intervención de de ese MTESS.

IV. 3

Que el año pasado, también frente a conflictos con nuestra organización, el TSJ emitió el ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE - SERIE "A". En el mismo se resolvía: “...RESUELVE: Art. 1°.- RECOMENDAR a los Señores Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, el mayor esfuerzo y presencia en los horarios en que se desenvuelve la actividad de los funcionarios a los fines de dirigir y colaborar con la correcta administración de justicia (Art. 155 de la C. Provincial). Art. 2°.- AQUELLOS Tribunales, demás órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas que tuvieren establecido un sistema de turnos o guardias entre sus dependientes, para atender requerimientos con carácter de “urgente”, serán éstos quienes deberán prestar servicio en el momento o día que se disponga una medida de fuerza. Art. 3°.- LOS Tribunales y demás dependencias administrativas del Poder Judicial, deberán establecer un sistema de guardias mínimas que garanticen la prestación del servicio. Art. 4°.- EL incumplimiento de las guardias mínimas será considerado "falta grave" tanto por parte de los encargados de su ejecución, como por los agentes afectados a las mismas. Art. 5°.- PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia y dése la más amplia difusión”.

Denunciamos ahora, manteniendo nuestras oposiciones y denuncias hechas en el pasado, la gravedad de la situación por la cual un empleador estatal cree poseer la autoridad para reglamentar el ejercicio del derecho de huelga y los procedimientos para llevar adelante la exteriorización de la libertad sindical, determinando discrecionalmente la existencia de servicios públicos esenciales, instrumentando modalidades tales como lugares, posturas y formas para realizar asambleas, instrumentando guardias mínimas, creando faltas por participar en medidas gremiales, etc.

V. **AGRAVIOS:**

El Alto Tribunal de Justicia de la Provincia, insiste en emitir normas de superintendencia, que vienen en forma arbitraria e inconstitucional a intentar -vanamente- reglamentar el contenido del derecho de huelga, intentando limitarlo, condicionarlo y estableciendo penalidades para quien o quienes resistan –en ejercicio de derechos constitucionales- tales limitaciones.

En efecto, cuando el Tribunal Superior denomina a las tareas y funciones de la Policía Judicial o del Poder Judicial en general, como “servicios públicos esenciales” y/o manda a la constitución de sistemas de guardias mínimas, no hace sino crear categorías jurídicas que le están vedadas por la Constitución Nacional y Provincial, con el único fin de argumentar a favor de la interposición de medidas destinadas a cercenar el derecho de huelga. Además indica que el incumplimiento de las medidas que se determinen, tales por ejemplo guardias mínimas, será considerado "falta grave", lo que puede en su caso llevar aparejado la formación de sumarios y la

cesantía, de acuerdo con las propias normas establecidas unilateralmente por el Alto Tribunal.

La sola explicitación del contenido de la norma emanada de la patronal hace evidente su contradicción con el ejercicio de la libertad sindical y el andamiaje legal que lo garantiza y protege. Pero al efecto de detallar los agravios mencionamos:

V. 1

El ejercicio de la libertad sindical, los derechos a la libertad de organización de actividades y formulación de programas de acción sindical sin injerencia estatal o patronal, ha sido instaurado por el art. 14 bis de la CN, los arts. 3 y 4 del Convenio 87, ratificado por ley 14.932 y art. 75, inc. 22 de la C.N., el Convenio 135 de la OIT y la Carta Internacional de Garantía Sociales de Bogotá, ratificados por el Congreso Nacional y por art. 5; 6 y correlativos y concordantes de ley 23.551.

El derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio N° 87, según lo determina su propio comité de expertos (1983 # 205 y 206). Este mismo comité ha manifestado que, sin embargo, el derecho de huelga, en circunstancias excepcionales, puede ser objeto de reglamentación por medio de disposiciones que impongan las modalidades de su ejercicio de ese derecho fundamental o restricciones a ese ejercicio. (CE 1994#151,152)

Nuestro país ha introducido al mundo del derecho colectivo laboral esta línea de pensamiento. La ley 25.877 ha venido en su art 24 a establecer la única limitación ab initio al ejercicio del derecho de huelga, cuando expresa:

Conflictos Colectivos de Trabajo

“ARTICULO 24. — Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo." (el remarcado nos pertenece).

En ejercicio de la facultad delegada por la ley, el Poder Ejecutivo Nacional dictó con fecha 10 de marzo del año 2006, el decreto 272/2006.

Destacamos de este decreto el artículo 1 y 2:

“...Artículo 1º — Los conflictos colectivos que dieran lugar a la interrupción total o parcial de servicios esenciales o calificados como tales en los términos del artículo 24 de la Ley Nº 25.877, quedan sujetos a la presente reglamentación.

Art. 2º — La Comisión prevista en el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Nº 25.877 se denominará COMISION DE GARANTIAS y estará facultada para:

a) Calificar excepcionalmente como servicio esencial a una actividad no enumerada en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Nº 25.877, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del tercer párrafo del citado artículo.

b) Asesorar a la Autoridad de Aplicación para la fijación de los servicios mínimos necesarios, cuando las partes no lo hubieren así acordado o cuando los acuerdos fueren insuficientes, para compatibilizar el ejercicio del derecho de huelga con los demás derechos reconocidos en la CONSTITUCION NACIONAL, conforme al procedimiento que se establece en el presente.

c) Pronunciarse, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, sobre cuestiones vinculadas con el ejercicio de las medidas de acción directa.

d) Expedirse, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, cuando de común acuerdo las partes involucradas en una medida de acción directa requieran su opinión.

e) Consultar y requerir informes a los entes reguladores de los servicios involucrados, a las asociaciones cuyo objeto sea la protección del interés de los usuarios y a personas o instituciones nacionales y extranjeras, expertas en las disciplinas involucradas, siempre que se garantice la imparcialidad de las mismas.

La Comisión podrá ser convocada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de oficio o a pedido de las partes intervinientes en el conflicto colectivo...”

El Alto Tribunal carece de toda facultad, competencia y jurisdicción para reglamentar “per se” el art. 5 de la ley 23.551 y el artículo 24 de de la ley 25.877. (Entre otras cosas porque expresamente ya está reglamentado)

El servicio de justicia NO ESTA ENUMERADO en la previsión del art. 24 de la ley citada. LAS FUNCIONES O EL SERVICIO QUE

PRESTA LA POLICÍA JUDICIAL DE CORDOBA, NO ESTÁ ENUMERADO EN EL ART 24 DE LA LEY ANTES MENCIONADA.

Por ello, la única posibilidad de que el servicio de Justicia se considere “servicio esencial” devendría como consecuencia de que la comisión de garantías creada por la ley, así lo califique –y en forma excepcional- atento no ser una actividad enumerada por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Nº 25.877, debiendo para ello respetar lo establecido en los incisos a) y b) del tercer párrafo del citado artículo.

Así entonces, el establecimiento de sistemas de reglamentación del ejercicio de medidas de acción legítima u otras variantes de limitación del derecho de huelga por una acordada, es antijurídico, pues el Tribunal Superior se arroga facultades constitucionalmente vedadas, lo que constituye de por sí una causa de gravedad institucional e incluso un desconocimiento inexcusable del derecho vigente.

Vulnera con el dictado de su resolución la forma republicana de gobierno y el principio de la división de poderes, base misma del sistema federal de gobierno reguladas en los art. 5, 121, 126, 99 inc. 2, 75 inc 12, todos de la Constitución Nacional.

La acordada del TSJ es inconstitucional por arrogarse facultades reglamentarias a él vedadas, destinadas a restringir el ejercicio de derechos establecidos por legislación interna tales los arts. 4, 5, 23 y 31 de la ley 23551, como también vulnera tratados de supremacía constitucional.

Es especialmente grave cuando el Propio TSJ lo hace sosteniendo que tal autorización nace de un mandato legal y para ello enumera como fuentes los arts. 1, 5, 121, 122 y concordantes de la Constitución Nacional y 16, inc. 1º de la Constitución Provincial) y la Ley 8765 denominada “Estatuto de la Policía Judicial” (B. O. del 02-07-99). Es que se intenta establecer una doctrina de autonomía provincial para determinar el régimen del empleo público, que incluso le permite al patrón estatal imponer per se, la reglamentación del derecho de huelga, esto es la reglamentación del art 14 bis y los Convenios de la OIT, desde su carta Fundacional hasta el 87 y 98 especialmente. Tal doctrina no puede resistir el embate del art 75, inc. 22 del cuerpo Constitucional. Es que se hiere el principio de legalidad instaurado por el art 75, inc. 22 de la CN , art. 13 , 28 y 59 CN, art 16 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica, 5 y 8 del Pacto internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. La acordada reiteramos es ilegal, es inconstitucional y pretende producir y desplegar efectos y consecuencias arbitrarias totalmente vedadas al órgano que la dictó.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba no puede incluir actividades al listado taxativo del 2º párrafo de la ley 25877.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba no puede suplantar las funciones de la comisión de garantías del art. 24 de la ley 25877 y su decreto reglamentario 272/06.

El servicio de Justicia no está incluido en las actividades enumeradas como servicios esenciales y que conllevan la

obligación de establecer guardias mínimas. Por ello, la acordada es una limitación inconstitucional, arbitraria al derecho de autogobierno de las asociaciones sindicales para formular sus programas de acción y realizar todas las acciones lícitas en defensa de los trabajadores, en especial el ejercicio del derecho de huelga y adoptar las medidas legítimas de acción sindical.

V.2.

De la lectura de los antecedentes y consideraciones y el texto de la normativa traída a colación – ley 25877, decreto 272/06) surge que aún en los casos en que la ley prevé la obligación de establecer guardias mínimas, sea por ser una actividad enumerada taxativamente o sea por su inclusión por parte de la Comisión de Garantías, en todos los casos, la instrumentación de tales guardias es materia obligatoria de negociación colectiva. La indicación de los arts. 8 y 9 del decreto 272/06 nos exime de comentarios:

“...Art. 8º — Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán durante el conflicto, las modalidades de su ejecución y el personal que se asignará a la prestación de los mismos.

Art. 9º — Cuando las prestaciones mínimas del servicio se hubieren establecido mediante convenio colectivo u otro tipo de acuerdos, las partes deberán dentro del plazo fijado en el artículo precedente, comunicar por escrito a la Autoridad de Aplicación las modalidades de ejecución de aquéllas, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del

personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos...”

La acordada que se denuncia, es arbitraria por el intento de constituir guardias mínimas tal y como lo hemos manifestado. Sin que implique contradicción alguna con lo ante dicho, debe destacarse que la acordada además desconoce las reglas que la comisión de expertos de la OIT fijan en su carácter de órgano predeterminado de interpretación de los mandatos de sus convenios: Son las partes en conflicto las que deben ponerse de acuerdo para establecer las llamadas guardias mínimas (en las actividades donde correspondan). Sólo después que éstas fracasen el MTESS queda autorizado, previa consulta, a establecerlas.

Los Sres. Jueces o jefes del Poder Judicial no pueden instrumentar medidas, guardias o restricciones algunas, sin que ello implique arrogarse facultades expresamente depositadas en otros sujetos predeterminados por la legislación y que por cierto no son ellos.

V. 3-.

La acordada establece que el incumplimiento de las directivas será considerado "falta grave" tanto por parte de los encargados de su ejecución, como por los agentes afectados a las mismas.

El Tribunal Superior crea una falta “ad hoc”, que tiene como figura punible no organizar o acatar las guardias mínimas: dicho de otra manera y en las actuales circunstancias participar de las medidas de fuerza. Así no sólo el Superior Tribunal ha creado categorías legales por su propio arbitrio sino que además ubica como FALTA GRAVE el ejercicio del derecho de huelga, que en el particular se manifiesta cuando un empleado o

funcionario se niegan a ver atropellado su derecho y desconocen el mandato de la acordada o sus superiores respecto al establecimiento de guardias mínimas, dar avisos, pedir autorizaciones, para hacer lo que no tiene requisito previo ni condición alguna para su ejercicio pleno.

Por ello, la formulación de LA FALTA GRAVE que detallamos, tiene el indisimulable fin de obstaculizar el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la ley, la constitución y los tratados y convenios internacionales.

Se trata de una promesa de sanción para los empleados y afiliados que ejecutan y llevan adelantes medidas de acción sindical legales y enmarcadas en el desarrollo de la representación colectivo que la asociación sindical ostenta.

De esta manera la acordada que se impugna adquiere un plus de ilegitimidad e ilegalidad, pues avanza hacia las restricciones expuestas en forma de práctica desleal descrita en el art. 53, inc. e) de la ley 23.551. La patronal estatal establece un rango permanente por el cual agravia, instala y da trascendencia en el tiempo a una práctica vedada en forma explícita por la ley. Dicho de otra manera, la autoridad del trabajo debe dejar sin efecto la Acordada de marras, no sólo por su indisimulable contenido antijurídico, inconstitucionalidad e ilegalidad, sino porque intenta instaurar como rango, como categoría una norma de superintendencia cuyo contenido y destino implica instaurar una ofensa en forma perenne al listado de prácticas desleales establecidos por la ley, dicho de otra manera, intenta establecer una norma propositiva dirigida a vulnerar el orden jurídico laboral.

Según las propias consideraciones del Alto Tribunal, al dar fundamentación a su intento de reglamentar y por tanto limitar el ejercicio del derecho de peticionar, del derecho de huelga y libertad sindical, manifiesta que:

“... El estado de “asamblea permanente” que se ha constatado en distintas áreas y dependencias de la citada dirección, constituyen medidas de acción directa, representa un grave incumplimiento de los deberes expresos e implícitos que surgen de la relación de empleo público...”

Fíjese con qué claridad el TSj dice que se han constatado la realización de medidas de acción directa y que ellas representan un grave incumplimiento de los deberes expresos que surgen de la relación de empleo público!

Se califica como grave incumplimiento de los deberes expresos y explícitos que surgen de la relación de empleo público y vinculado con las exigencias de la carrera judicial al ejercicio del derecho de huelga.

No podemos tolerar sin denunciar ante la autoridad del Trabajo, el concepto discriminatorio y antisindical que se sigue del razonamiento que expresa el superior.

Debe quedar absolutamente claro que cualquiera fuera la forma de manifestación de las medidas de acción directa que el sindicato y los trabajadores decidan y lleven adelante, SIEMPRE son la expresión del ejercicio derecho de huelga y por tanto, no sólo no pueden

significar incumplimiento de deber alguno, sino que gozan de la protección de las leyes.

V. 5.

Sr. Ministro, la posición relativa del TSJ en la pirámide de la organización de justicia provincial, hace que sus resoluciones en carácter de superintendente tomen una trascendencia institucional. La acordada que denunciamos fija una posición jurídica respecto a la posibilidad de que las patronales públicas, encuentre justificaciones para restringir, delimitar, condicionar o prohibir derechos inherentes a la libertad sindical. Por ello, la acordada que atacamos no sólo afecta en la especie a la Asociación que representamos, sino que pone en jaque el sistema mismo de relaciones laborales cordobés y en última instancia la esencia del sistema republicano. Como tal, propugnamos y exigimos que no pueda subsistir en el ámbito de legalidad, atento la afectación directa a los derechos legales, constitucionales y supranacionales, de nuestra Asociación Gremial, siendo además potencialmente citable como fuente material de planteos patronales del mismo ilegal tenor.

La acordada es arbitraria e ilegal. Contiene una tacha de inconstitucionalidad que mantendremos en los estrados judiciales correspondientes.

VI.- OFRECE PRUEBA:

1) Solicitud de certificación de autoridades y acta toma de posesión de cargos de los miembros de la Comisión Directiva y Revisora de cuentas electas y

proclamadas en los comicios realizados el 10 de octubre de 2008. (Expediente MTESS N° 368051/2008)

2) Estatuto de la Asociación Gremial con aprobación del MTESS por la resolución de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nro. 1145 de fecha 27.11.06 y la Personería Gremial Nro. 1221, otorgada por Resolución N° 8 de fecha 22 de junio de 1971 por el entonces MTSS.

VII. PETICIÓN:

Dada la particularidad que reviste la persona del órgano ofensor y a los fines de posibilitar, en el ámbito natural de discusión de los problemas sindicales, una instancia conciliatoria que dirima la cuestión, solicitamos la intervención de ese Ministerio, citando al denunciado a la audiencia que al respecto designe e intimando al mismo para que:

1.- Deje sin efecto la Acordada N ° 977/2009 y todos aquellos actos que se desprendieren del mismo, en tanto reglamenten indebidamente el derecho sindical de disponer medidas de acción directa, en particular el establecimiento de guardias mínimas y la afectación de empleados, agentes en ellas y todo tipo de falta o sanción que pudiere relacionarse directa o indirectamente de las mismas.-

Por lo expuesto, a la espera de una pronta decisión sobre el particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarle muy atentamente.-

SE DEJA EFECTUADA LA RESERVA DE OCURRIR ANTE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, A LOS FINES DE OBTENER LA CONDENA A LA PRACTICA DESLEAL

LLEVADA A CABO ABUSIVA E ILEGALMENTE POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Se deja expresa **RESERVA DE CASO FEDERAL** por estar en juego normas de raigambre constitucional, tales como los instituidos en el artículo nuevo 14 bis, el orden de prelación normativa y orden federal (art 75 inc 22, etc).-

Se deja expresa reserva de recurrir a las vías de amparo dispuestas por la ley 23551, si el presente remedio que intentamos no pudiere paralizar el despliegue de las acciones de carácter antisindical que denunciarnos.